

SINDICALISMO VERTICAL

POR

SABINO ALVAREZ GENDIN

I

DOCTRINA SOBRE LA VERTICALIDAD DE LOS SINDICATOS

Examinemos la organización social española en el flamante Estado nacional sindicalista.

Así se llama, sin duda, por estimar que la Revolución actual desplegada por el Caudillo, no es solo política, es decir para dar al traste meramente con el parlamentarismo y la disgregación nacional, sino para establecer un nuevo orden social y económico, desarticulando el capitalismo rural, el capitalismo bancario y el capitalismo industrial, al decir de José Antonio en aquel discurso en que aseveró con digna audacia que «de la agonía del capitalismo no se sale sino por la invasión de los bárbaros».

El montaje sindicalista responde a una terminología que no

tiende, o por lo menos no debe tender, a ser una palabra hueca y sin sentido. Me refiero precisamente a los Sindicatos verticales.

Aparece esta nomenclatura en el punto 9.º de la Falange que dice así: «Concebimos a España en lo económico como un gigantesco sindicato de productores. Organizaremos corporativamente a la sociedad española mediante un sistema de sindicatos verticales por ramas de la producción, al servicio de la integridad económica nacional».

Mas tarde se definen aquéllos en la Declaración XIII del Fuero del Trabajo redactado por el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y aprobado por Franco el 8 de marzo de 1938.

Dicha Declaración en su número 3.º dice: «El sindicato vertical es una Corporación de Derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado».

El Sindicato vertical pretende sintetizar y superar los elementos todos de la producción, con el deseo bien intencionado de suprimir la lucha de clases, de incrementar la producción, sin competencia ruinosa, de enriquecer a todos sus elementos, sin el abuso por parte del capitalismo, y sin desdén del capital como régimen representativo de la riqueza ahorrativa y por tanto de una producción en la que el parasitismo y el absentismo hayan fenecido.

Mejor que yo lo dijo José Antonio: «Los obreros, los empresarios, los técnicos, los organizadores forman la trama total de la producción y hay un sistema capitalista que con el crédito caro, que con los privilegios abusivos de accionistas y obligacionistas se lleva, sin trabajar, la mejor parte de la producción y hunde y empobrece por igual a los patronos, a los empresarios, a los organizadores y a los obreros».

Y completa el pensamiento de José Antonio uno de sus testa-

mentarios no sólo de su riqueza sino de sus ideales. Aludo a Fernández Cuesta en su brioso discurso pronunciado ante 30.000 obreros en Mieres a poco de su liberación.

Decía así el anterior Secretario del Partido: «El nacionalsindicalismo, para montar su economía sindical, ha prescindido de ese instrumento de la lucha de clases, y prescinde también de la mentalidad marxista y de la mentalidad capitalista, que ya estamos hartos de la adoración del mito de la superioridad del trabajo manual, como estamos también hartos de la adoración del mito repugnante del dinero».

Y diferenciaba los Sindicatos de las Corporaciones italianas, que tienen su pie forzado en la existencia previa de obreros y patronos, que no excluía, como complemento de las normas de aquéllas en materias económicas y sociales, según ya expusimos, el contrato colectivo del trabajo, como un alto o una tregua en la lucha de clases.

El Sindicato vertical para Fernández Cuesta no supone sindicato previo de clases, no admite interferencias de tipo escisional, no es órgano del Estado, sino instrumento que el Estado tiene para la realización de su política económica y unitaria. «Porque sería verdaderamente absurdo, dice, que después de una guerra en que ya se han destruído aquellas organizaciones que eran la base de la división económica entre los españoles, fuéramos a fundar ahora nuestra organización sindical precisamente sobre aquellas mismas organizaciones que acababan de desaparecer».

Esta idea de la superación de las fuerzas sociales que luchan por sus ventajas económicas, odiándose y exterminando sin beneficio para ninguna de las dos clases y menos para el País, tuvieron sus precursores en los firmantes del manifiesto de «La conquista del Poder», lanzado ya en febrero de 1931, en aquellos momentos de descomposición burguesa y de desfervorizamiento monárquico. El primer firmante era Ramiro Ledesma Ramos, y sus palabras:

«El Nuevo Estado no puede abandonar su economía a los sim-

ples pactos y contrataciones que las fuerzas económicas libren entre sí. La sindicación de las fuerzas económicas será obligatoria y en todo momento atendida a los altos fines del Estado. El Estado disciplinará y garantizará en todo momento la producción. Lo que equivale a una potencia considerable del trabajo».

Veamos ahora la literatura dada a luz en torno al concepto de la verticalidad del Sindicato.

La verticalidad no estriba, por ejemplo, para Legaz y Aragón (1) en la superación de los elementos que luchan en la economía nacional por su propia economía, sino en la organización jerárquica sindical que comenzando en la agrupación de individuos según su división territorial y las características diferenciales entre categorías profesionales, llegan a través de agrupaciones de las asociaciones por categorías a las Corporaciones, como pasa en Italia, las que después van a formar parte de las Corporaciones (organización corporativa) (2).

Admiten, estos autores siguiendo el criterio de Bottai, una sindicación patronal vertical y otra obrera vertical, que luego se supera en las Corporaciones.

Por eso agregan que el Sindicato español es un Sindicato mixto de organización sindical.

La fusión de los elementos de contacto no caracteriza la verticalidad.

Así, pues, afirman: «El punto 11 del Nacional-Sindicalismo y el número 3 del apartado XIII del Fuero del Trabajo nos sitúan claramente ante el Sindicato Mixto de organización vertical; por tanto, las normas jurídicas actuales del Nacional-Sindicalismo toman por base un Sindicato Mixto de organización vertical en un Estado totalitario» (3).

(1) J. «Estudio sobre el Sindicalismo vertical», págs. 67-70.

(2) En este sentido Sancho Izquierdo, y otros «Corporatismo», 1937, nota a la pág. 186.

(3) V. Luis Pedregal «Notas al Fuero del Trabajo», 1938, págs. 223 y siguientes.

El P. Azpiazu (1) parece opinar de distinta manera respecto del Sindicato vertical. Dice que la palabra Sindicato vertical es totalmente nueva en el orden en que aquí se usa. Más no en el sentido capitalista.

En el orden capitalista, significa *sindicato horizontal* el sindicato formado por la agrupación de varias empresas homogéneas que convenían entre sí, para fijar precios comunes, o limitar competencias o regiones de venta, o cantidad de producción, etc. Propiamente, la forma más ordinaria de sindicatos horizontales era llamado *cartel*. Tal el *cartel* del acero, del petróleo, del caucho, etc.

En oposición a éstos, llamaba *sindicato vertical* a la agrupación hecha por una empresa cualquiera que, partiendo de las primeras materias, agrupaba o controlaba todo un ramo de producción *completo*. Ejemplo claro está en el metalúrgico. La fundición de hierro supone mineral de hierro y carbón como elementos primarios de fundición; supone convertidores de acero y laminadores como elementos de perfeccionamiento; transportes como medio de unión. Pues bien; si una empresa de fundición de hierro controla una mina de hierro y de carbón, y a la vez una empresa de transportes tiene talleres de laminaciones y rielaje, etc., será una empresa o sindicato vertical porque abraza dentro de sí misma todos los elementos productores del hierro hasta su completa terminación en chapas y railes.

Ahora bien; aplicadas al movimiento obrero social, podemos imaginarnos que los patronos y obreros, como formadores de clases distintas, tienen en la producción, considerada ésta desde el punto de vista egoísta simplemente, objetivos diversos y reivindicaciones distintas: los obreros, por ejemplo, en sus sindicatos han de tender a aumentar el salario y reducir las horas de trabajo, mientras que los patronos, tratando de reducir el costo de producción y aumentar la ganancia, tienden totalmente a lo contrario.

(1) V. Además la obra dedicada al Sindicato vertical, «Orientaciones cristianas al Fuero del Trabajo», 1936, páginas 194 y 195.

Nos hallamos, pues, en vista de dos fuerzas que no se encuentran; *paralelas* que corren por la vida social sin encuentro posible; nos hallamos con sindicatos homogéneos en sus texturas (de obreros con obreros y de patronos con patronos, y a la vez con sindicatos de ideales totalmente distintos). He aquí los sindicatos paralelos y horizontales.

Lo contrario sería el sindicato vertical; es decir, el sindicato no homogéneo con respecto a la clase, no de fines distanciados, sino unidos en otro más elevado que sintetice mejor los fines divergentes humanos. Sería, verbigracia: un sindicato en que de algún modo estuviesen unidos patronos y obreros, y tendieran juntamente a finalidades más elevadas y *no opuestas*. (1)

Pues bien, la Corporación es un sindicato vertical: un organismo unitario que abraza en su seno a todos los de una misma profesión—sean obreros, técnicos o patronos—, que han de cuidar de los intereses de la profesión en cuanto, naturalmente, estén siempre subordinados al interés nacional, que nunca puede ni debe faltar.

Pero esto es, se dice, un sindicato mixto, y el sindicato mixto ha fracasado.

En primer lugar, esto no es sindicato mixto. Además, aunque lo fuera y hubiera fracasado, si hubiera fracasado por causas extrañas, no será razón darle de lado, sino de corregir las causas de su fracaso.

El sindicato mixto antiguo era un sindicato formado de patronos y obreros que trataban de conseguir, dentro de la justicia, sus propias reivindicaciones de clases. Como éstas eran totalmente opuestas, aun dentro de la justicia, en el sindicato se encontraban los enemigos, y el sindicato tenía que dividirse por partes opuestas y de intereses encontrados, y tenía que ser, por fuerza, instrumento incapaz de resolución de problemas de aquella índole. Agréguese a ésto que en aquella época comenzaron los sindicatos.

(1) Demuestra más el P. Azpiazu su tesis a considerar como Sindicato vertical, no aquél constituido por productores (trabajadores u obreros o ambos elementos sociales), sino el que agrupa obreros y patronos sin distinción de matices, en su folleto «Corporativismo o Nacionalsocialismo», 1939, págs. 23, 26 y 27.

puros, establecidos por los socialistas y que fué tal la fuerza de la corriente, que arrastró a todos a la formación de sindicatos puros.

Pero como la finalidad de la Corporación no es resolver las reivindicaciones de clase, sino atender a otras más altas finalidades de orden económico y social, y como estas finalidades son comunes a los elementos de la producción, sean obreros o patronos; resulta que no hay dificultad alguna en que todos entren dentro de tales corporaciones ni oposición alguna entre sus miembros, ni tiene tal institución ninguna semejanza con los sindicatos mixtos, sino en la apariencia externa. Hasta aquí el P. Azpiazu.

Serrano y Serrano piensa así de los sindicatos verticales: Los italianos (alude a los sindicatos) a los que hay que acudir con mucha frecuencia en esta materia, han descubierto tres ciclos o procesos económicos que son el agrícola, el industrial y el comercial. Sobre esta base han manipulado ellos su organización corporativa han instalado corporaciones de ciclo agrícola solamente y otras de ciclo industrial y comercial. El Fuero del Trabajo decide desde el principio que en cada sindicato vertical ingresen los elementos que intervengan en el íntegro proceso económico, es decir agrícola, industrial y comercial, si se dan los tres, o agrícola o comercial, e industrial y comercial solamente si son éstos dos ciclos los que caben bajo el rótulo correspondiente del sindicato.

Los sindicatos no se organizan pues, por categorías profesionales, de clases como en Italia, las que se superan hasta las Confederaciones, sino por productos o ciclos de producción, diferencia que observa palpablemente Erblet. (1)

Sigamos con Serrano en la concepción del sindicato vertical. Si en la metalurgia agrupamos por un lado a toda la minería, por otro a los fundidores, por otro a los comerciantes del ramo, etc., tendríamos sindicación horizontal, más si a todos ellos los metemos en un sindicato solamente, entonces habrá surgido el sindicato vertical.

(1) Erblet, «Spaniens nationalsyndikalistischer Werfassungs- und Socialbau. El Fuero del Trabajo un das Programm der nationalsyndikalistischer Bewegung». 1939, págs. 171-172.

Los órganos de mando del Sindicato vertical se ordenan en una escala jerárquica, en la que en cada grado se ejercita unipersonalmente y con plenitud de responsabilidad. Se ha dicho autorizadamente que esta jerarquía de Sindicato es muy parecida a la castrense. La que hoy conocemos tiene tres grados: en la cúspide encontramos a la persona que representando al Estado dirige el Sindicato vertical; después subordinados a él estarán los Delegados sindicales, provinciales y los locales. Todos ellos y los que puedan crearse o venir a sustituirlos actúan con plena libertad y con plena responsabilidad. Solo estarán en los peldaños inferiores subordinados a las instrucciones que emanen de los superiores y éstos al servicio de la política económica y social que imprima el Estado. (1).

Según Pérez Botija (2), Sindicato horizontal es el que representa la C. N. S., organización sindical geográfica o agrupación de los elementos todos sindicales geográficamente. Sindicato vertical es la organización económica de los elementos de producción, es el Sindicato Nacional agrupados por ciclos de producción. Entiende que debe aceptarse el sentido empleado por la terminología de los economistas.

El Sindicato vertical no es un organismo al servicio de la clase. Como dice Garrigues (3) sigue siendo un organismo de defensa de intereses; «pero en lugar de defender intereses profesionales—que son intereses parciales—defiende intereses unitarios de la producción—que son intereses totales—. Precisamente por esta razón nuestro sindicalismo es un sindicalismo nacional».

Garrigues admite la concentración vertical de Empresas, o sea de distintas naturalezas; pero ligadas económicamente en la obten-

(1) Serrano y Serrano «El Fuero del Trabajo, Doctrina y Comentario», 1939, páginas 247 y 248.

(2) Comentarios a la ley Sindical. Rev. general de Legislación y Jurisprudencia, 1911, número 102, nota 10, pág. 85.

(3) «Tres conferencias en Italia sobre el Fuero del Trabajo», 1939, pág. 25.

ción de un mismo producto; en tanto que Sindicato vertical agrupa en sí a los representantes de *todos* los elementos (empresarios, obreros, técnicos) de todas las industrias que tienden a la obtención de un mismo producto, componiendo armónicamente los intereses contrapuestos de los participantes en el mismo ciclo productivo y resolviendo sus diferencias, no en vista del interés totalitario de la producción nacional.

El régimen de obligatoriedad declarable sólo a los asociados o sindicatos, reza más y mejor con el sistema de paridad sindical, cuya consecuencia es el contrato del trabajo, que desaparece en la sindicación vertical unitaria.

Con esto nos atrevemos a decir que el Sindicato es algo más que un instrumento al servicio del Estado, como reza en el Fuero del Trabajo (Declaración XIII, número 3), sino que en algunos momentos de las relaciones y de la política económica, obra como un órgano administrativo estatal (1), sin que sea propiamente órgano del Estado en cuanto que constituye una personalidad jurídica independiente; pero por participar de las funciones estatales es por lo que se denomina Corporación pública, como lo pudiera ser una Junta de Obras del Puerto, o una Universidad.

Yo pienso que todos aquellos autores tienen a su manera un poco de razón.

Sindicato vertical es aquél que reúne todos los elementos de una rama de la producción o categoría económica. (2)

El Sindicato textil comprenderá desde el sembrador de la plan-

(1) Pérez Botija. Loc. cit., pág. 88, Garrigues «Tres conferencias sobre el Fuero del Trabajo», 1939. Prieto Castro manifiesta que nuestro Sindicato no es como las Corporaciones italianas órganos del Estado, sino meros instrumentos de su política económica. «El momento revolucionario del Fuero y sus líneas económicas», Rev. de la Universidad de Zaragoza, julio-septiembre, 1938, págs. 24 y siguientes. Etbler, «Spaniens nationalsyndikalistiche Varfassungs-und Socialbau», pág. 172, número 1.

(2) En este sentido el preámbulo de la ley de 23 de junio de 1941, enumerando los Sindicatos nacionales reconocidos oficialmente.



ta textil pasando por el obrero productor y terminando por el dependiente del comerciante de sus productos. Hay verticalidad en contraposición de los Sindicatos de obreros agrícolas textiles, organizados por categorías: Sindicato de obreros textiles, Sindicato de dependientes textiles, etc.

Este será un Sindicato horizontal. Aquél un Sindicato obrero vertical. Los patronos organizados por ciclos productivos constituirán un Sindicato patronal vertical.

Si se organizan los elementos del trabajo (obreros, técnicos y empresarios) por ciclos de producción, tendremos una Corporación sindical vertical, no digamos un Sindicato mixto vertical, sino un Sindicato vertical único de la producción.

Hay, pues, verticalidad en la organización, pero no paritaria como en el régimen italiano, sino unitaria. En este sentido de acuerdo con Pérez Botija que sigue el criterio de los economistas alemanes.

No se puede negar verticalidad a la organización italiana. En esto tienen razón Legaz y Conde. Ahora bien esa verticalidad no se produce hasta llegar a las Corporaciones si bien mediante Sindicatos horizontales y de carácter paritario; pero cierta es la verticalidad del régimen español, siendo como supone el P. Azpiazu la evolución cíclica del producto el cual tiene razón, adaptándose al pensamiento de Fernández Cuesta, mas no cuando lo refiere a la fusión de los miembros de las clases sociales; pero tal sindicación sería como decimos unitaria. Lo unitario no excluye la verticalidad, antes bien la unificación de los elementos de la producción lo exigen; pero repito, para no enmarañar el problema, que convendría completar la nomenclatura hablando del Sindicato vertical unitario. En este sentido hay que entender este neo-sindicalismo nacional, como lo califica Garrigues, y que es mejor y más dable llamarlo nacional sindicalismo, ya que lo nacional debe ser lo sustantivo no lo adjetivo.

También Serrano tiene razón al decir que los órganos de mando del Sindicato vertical se ordena en una escala jerárquica, en la

que en cada grado se ejercite personalmente y con plenitud de responsabilidad. Precisamente vertical deriva de vértice. En la etimología latina vértice procede de *vertex-verticis*, la cabeza, el punto superior, la cima de cualquier cosa.

Vertical, indica la dirección de la cabeza. La cabeza permanece de ordinario enhiesta, y se articula en las vértebras, para moverlas; pero el estado de descenso es la posición de la plomada, porque sino la sangre se acumularía en la cabeza y sobrevendría una congestión cerebral.

Los mandos de los Sindicatos antiguos, no ya los marxistas, meramente, eran designados democráticamente por las asambleas de obreros, o por sus representantes para los mandos federales o confederales.

Desaparecen en el nuevo sistema las rencillas internas de grupo, los halagos a la masa, la coacción, el cohecho y el engaño para la conquista del voto.

El Sindicato vertical es autoritario y jerárquico. Los mandos son unipersonales haciéndose las designaciones de arriba abajo, encarnando la máxima autoridad dentro del grado respectivo y una responsabilidad efectiva y jerarquizada, que se exige mediante destituciones, pues depende cada titular del órgano sindical, de aquél que le designó. En la cúspide de cada Sindicato está su Jefe Nacional el cual responde de su gestión ante el Jefe Nacional del Movimiento que lo designa a propuesta de la Delegación Nacional Sindical.

II

PROCESO DE FORMACION DE LOS SINDICATOS VERTICALES

1.—Por el Decreto de 11 de septiembre de 1936 (número 48) se declararon fuera de ley todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que desde las elecciones del 16 de febrero de 1936, integraron el Frente Popular.

Por la Orden de 10 de enero de 1937 quedaran comprendidas en el mencionado Decreto las siguientes organizaciones obreras: Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajo-

dores, Federación anarquista ibérica, Solidaridad de obreros vascos, y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta técnica del Estado.

Siguió un largo período en que convivieron los sindicatos no marxistas existentes antes del Movimiento y la organización falangista. Los primeros iban cada vez más y más decayendo, al paso que la organización de Falange se desarrollaba.

Pero esta organización perpetuaba vicios que había que borrar. Efectivamente se organizaron a los obreros y a los patronos en formas paralelas y aparecieron las C. O. N. S. (Confederación obrera nacional sindicalista) y las C. E. N. S. (Confederación de empresarios nacional-sindicalista). (1)

Por Decreto de 28 de abril de 1938, en cada provincia se creó una Central Nacional Sindicalista (C. N. S.) que estaría dirigida por un delegado nombrado libremente por el Ministerio de Organización y Acción Sindical entre los militantes del Movimiento. Los Delegados sindicales provinciales recibirían órdenes y se relacionarían directamente con el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio. Después la ley de 8 de agosto de 1939 estableció que los Delegados son del nombramiento de la Delegación Nacional de Sindicatos con quien se relacionarán y de quien dependerán.

La C. N. S. asumió los Sindicatos del Movimiento, y se prohibió sin autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical constituir nuevos Sindicatos o reanudar la actividad de los existentes en la zona no liberada, facultando a los de zona nacional, para incorporarse a la C. N. S.

Al constituirse el primer Gobierno nacional del país por la ley de 30 de enero de 1938, los Sindicatos dependían del Ministerio de Organización y Acción Sindical, no sufriendo modificación en la reforma de la ley de 29 de diciembre, pero sí en la afectada por

(1) V. Serrano y Serrano, «El Fuero del Trabajo. Doctrina y comentario», págs. 342 y sigts.

la ley de 8 de agosto de 1939, dependiendo entonces todas las actividades sindicales del Servicio de Sindicatos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., transformándose el Ministerio de Organización y Acción Sindical en Ministerio del Trabajo, a cuyo cargo están los demás asuntos del Trabajo y su Magistratura, los de previsión y los de estadística.

Después del Movimiento desapareció la organización paritaria no sólo respecto de la normatización o reglamentación social, sino de las soluciones o arbitrajes administrativos de los problemas y conflictos sociales; y de la jurisdicción social en los conflictos entre patronos y obreros. Así, pues, en 13 de marzo de 1938 se decretó la supresión de los Jurados mixtos y Tribunales industriales y se creó la Magistratura del Trabajo.

Las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística, así como las relativas a la regulación de las condiciones generales que estaban atribuídas a los Jurados mixtos, pasaron a ser de competencia de los Delegados provinciales del Trabajo. Las funciones inspectoras pasaron a depender de los Inspectores de trabajo. Las reclamaciones de carácter particular, o sea, la materia contenciosa, se atribuyó a la Magistratura del Trabajo, disponiendo que ésta conociera aquellas reclamaciones ajustándose en principio a las normas procesales señaladas para el Tribunal Industrial cuando funcionaba sin Jurado. Contra las resoluciones de los Magistrados de Trabajo se admitió únicamente recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia. (1)

El régimen paritario había dejado de existir.

III

ORGANIZACION DEL SINDICATO NACIONAL

El Jefe del Sindicato Nacional venía designado por el Delegado Nacional de Sindicatos, hasta la ley de 6 de diciembre de 1940. Sabido es que el Delegado Nacional de Sindicatos, como a todos los Delegados de Servicio los designa el Caudillo, de conformidad

(1) V. José M.^a Vilá, «De Gremio al Nacional-Sindicalismo», págs. 234 a 241.

con el artículo 22 del Estatuto de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de julio de 1939.

El Jefe del Sindicato nombraba los Jefes de ciclos de la producción, y de los grupos en que se subdividían los ciclos.

La suprema jerarquía del ciclo, con los Jefes del ciclo, constituían las Juntas, sindicales, asesoras del Jefe del Sindicato.

Además hay Juntas sindicales de ciclos, constituídas por el Jefe, un Secretario y los Jefes de grupo, y Juntas sindicales de grupos integradas por tantos vocales como zonas económicas existan, dentro de las cuales se designa al Jefe del grupo.

El Sindicato Nacional venía jerarquizado hasta el vértice, e Caudillo, antes de la ley de 6 de diciembre de 1940.

Después de la ley, el sentido de la jerarquía continúa, si cabe más centralizado y sobre todo con menos simetría.

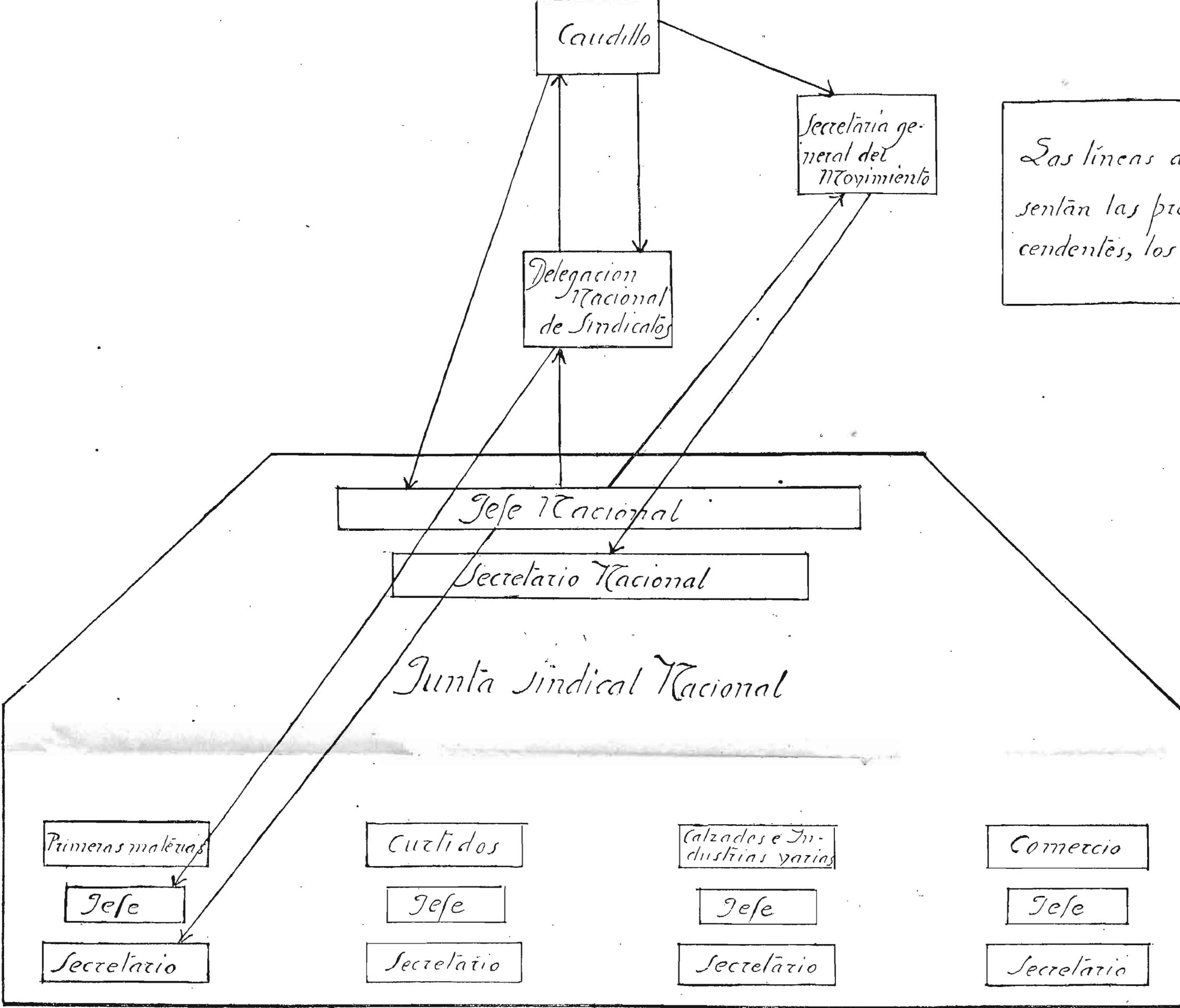
El vértice sigue siendo el Caudillo que con arreglo al Estatuto de la Falange designa a la Delegación Nacional de Sindicatos; más por la ley mentada (artículo 12) el Jefe de cada Sindicato Nacional no lo designa el Delegado Nacional de Sindicatos, sino el Caudillo a propuesta del Delegado.

Los demás supremos jerarcas del Movimiento (Secretario y Subjefe y Vice-Secretario, si hubiera, los designa la Secretaría general del Movimiento a propuesta del Jefe Nacional).

Los Jefes o representantes de los ciclos, secciones y grupos económicos, de la rama sindicalmente organizada en la forma y número que fija el respectivo Estatuto, los designarán y revocarán el Delegado Nacional de Sindicatos a propuesta del Jefe del Sindicato Nacional.

Todas estas jerarquías constituirán la Junta Central Sindical.

Por el siguiente gráfico se apreciará la estructura de un Sindicato Nacional. Tomamos como modelo el de la Piel.



Las líneas ascendentes representan las propuestas y las descendentes, los nombramientos.

2.—La Organización Sindical del Movimiento queda encuadrada en los siguientes Sindicatos Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las Jons:

- 1.—Sindicato Nacional de Cereales.
- 2.—Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.
- 3.—Sindicato Nacional del Olivo.
- 4.—Sindicato Nacional de la Vid, Cerveza y Bebidas.
- 5.—Sindicato Nacional de Azúcar.
- 6.—Sindicato Nacional de la Madera y el Corcho.
- 7.—Sindicato Nacional de Ganadería.
- 8.—Sindicato Nacional de Pesca.
- 9.—Sindicato Nacional de Piel.
- 10.—Sindicato Nacional Textil.
- 11.—Sindicato Nacional de la Confección.
- 12.—Sindicato Nacional del Vidrio y Cerámica.
- 13.—Sindicato Nacional de la Construcción.
- 14.—Sindicato Nacional del Metal.
- 15.—Sindicato Nacional de Industrias Químicas.
- 16.—Sindicato Nacional de Combustible.
- 17.—Sindicato Nacional de Agua y Electricidad.
- 18.—Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.
- 19.—Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.
- 20.—Sindicato Nacional de Hostelería y Similares.
- 21.—Sindicato Nacional del Seguro.
- 22.—Sindicato Nacional de Banca y Bolsa.
- 23.—Sindicato Nacional del Espectáculo.
- 24.—Sindicato Nacional de Productos Coloniales.

Todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los Sindicatos enumerados quedan incorporados a los mismos. (Ley de 23 de junio de 1941, B. O. 11 julio, número 192).

3.—En el orden territorial e inferior aparece el Sindicato Nacional encuadrando a los Sindicatos locales y a las Hermandades Sindicales locales que tienen más bien un carácter campesino.

Estos tendrán personalidad jurídica como Corporaciones de Derecho público, tan pronto como figuren aprobados sus Estatutos por la Delegación Nacional de Sindicatos, inscribiéndose en el Registro abierto al efecto. Igual concepto de Corporaciones públicas se adjudica al Sindicato Nacional (Art. 9 de la ley).

El efecto corporativo comprende para nosotros a las organizaciones de interés público, con personalidad jurídica, creada o reconocida por la ley, a la que alude el art. 35, n.º 1.º del Código civil, o sean las entidades territoriales (Diputaciones, Ayuntamientos, etc.), e institucionales o establecimientos públicos, entes colectivos dotados de personalidad jurídica con determinadas funciones públicas.

Parécenos más adecuados desde el punto de vista específico; para los Sindicatos, tanto nacionales como locales, el atribuirles la denominación de Establecimientos públicos, sin que dejen de ser Corporaciones públicas, en una más amplia acepción del concepto jurídico-público.

Más apartándonos de esta disquisición conceptual jurídica, diremos que el Sindicato local, es un ente jurídico distinto del Sindicato Nacional, si bien sean encuadrados en él los elementos de la producción por ciclos como en el Sindicato Nacional, aunque por secciones correspondientes a las diversas categorías sociales de la producción.

Puede subsistir el Sindicato Nacional sin que le integren Sindicatos locales. El Estatuto del primero es aprobado por el Mando Nacional del Movimiento, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos; el del segundo, como dijimos, por el Delegado Nacional de Sindicatos.

Como organización intermedia entre el Sindicato Nacional y los

(1) V. A. Polo «Del contrato a la relación de trabajo», Rev. de Derecho privado, enero, 1941, págs. 1 y 2.

Sindicatos y Hermandades sindicales locales se hallan las Centrales Nacional Sindicalistas, que seguirán organizadas en las provincias como hasta el presente. La ley de 6 de diciembre de 1940 no parece hacer indicación alguna al respecto.

FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS SINDICALES

Las funciones del Sindicato vertical nacional son triples: A) Normativas, B) disciplinarias, y C) Administrativas.

A) Las normativas o legislativas, siguiendo la nomenclatura material no formal de la función, abarca dos materias: a) económica; y b) social: a) el fomento de la producción, conservación y distribución de los productos así como la regulación de los precios, y b) reglamentación del trabajo.

Sin embargo, no tienen un carácter plenamente decisivo. Las normas económicas deben ser aprobadas por el Gobierno, las sociales por el Delegado Nacional de Sindicatos. Esto en cuanto a las líneas generales; pero el desmenuzamiento de las normas puede ser de libre decisión del Sindicato, en cuanto a las cuestiones económicas ya que tienen facultad para «dictar reglamentos y tomar las medidas conducentes a estos fines». En suma, el Sindicato Nacional puede dictar determinadas clases de reglamentos administrativos.

A la pregunta que se hace Pérez Botija respecto a quien aprueba los reglamentos diremos, que el Jefe de los Sindicatos, que es quien tiene facultades decisivas. Ahora bien, al ser facultad del Sindicato el proponer normas y dictar reglamentos, la decisión debe ser precedida del asesoramiento del órgano consultivo Sindical, o sea de la Junta Central Sindical. (1)

Al desaparecer en la sindicación vertical el enfrentamiento de las clases, no ya sólo la lucha de clases, desaparece toda relación contractual entre patronos y obreros; ni siquiera queda marco pa-

(1) V «Comentarios a la ley Sindical», cit. págs. 107-109.



ra el contrato colectivo entre representantes de las clases y categorías sociales

Hoy se sustituye, según frase del Caudillo al proclamar la ley de Bases de Ordenanza Sindical de 6 de diciembre de 1940, el viejo tipo de relación contractual del trabajo por la relación de trabajo que nace y vive con el espíritu de justicia y servicio que le da su Fuero, como dice en el Preámbulo de la ley. (1)

B) Las funciones disciplinarias las ejerce el Sindicato nacional sobre los Sindicatos inferiores en la forma establecida por el Estatuto Sindical.

C) Las funciones administrativas del Sindicato nacional que afectan a la organización de la producción y a la promoción y dirección de las actividades corporativas de producción y distribución, y a la organización de la aportación económica de las Empresas de la rama correspondiente al patrimonio y a las obras de la Comunidad Nacional-Sindicalista.

Las Centrales Nacional-Sindicalista, por sí o por medio de los Sindicatos o Hermandades locales Sindicales, además de representar a sus afiliados, realizan funciones cooperadoras de los Sindicatos Nacionales, sobre todo en materia de estadística sobre las condiciones del trabajo y de la producción, como algunas propias cuales son las referentes a la solución de conflictos que en la aplicación de las bases del trabajo surjan con particulares o con la Administración, porque expresamente atribuye la ley a tales organizaciones sindicales inferiores el procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo (art. 16, ley 6 diciembre 1940).

Esta conciliación previa creemos deberá ser gestionada por las organizaciones sindicales locales, donde existan o en su defecto por las Centrales, las que representarán los elementos de la producción de la provincia.

(1) Vid. A. Polo «Del contrato a la relación del Trabajo», Rev. de Derecho privado, enero 1941, págs. 1 y 2.

¿Ha de intentar la conciliación sindical en los conflictos entre partes si éstas no son afiliadas a los Sindicatos? Creemos que no.

Pero cualquiera de los elementos afiliados podrán detener el juicio ante la Magistratura, haciendo intervenir previamente a las correspondientes organizaciones sindicales, creyendo nosotros, entretanto, interrumpido todo plazo para intentar la pertinente acción procesal.

La ejecución de lo acordado en conciliación, aun intentada por la organización sindical, compete a la Magistratura del Trabajo, por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de sentencias; siendo requisito indispensable para ejecutar lo convenido entre las partes en la conciliación sindical, la ratificación de las mismas ante la Magistratura del Trabajo correspondiente (ley 26 octubre 1941).

Lo que sí estimamos es que las normas de los Sindicatos—puestas que en materia de producción o de relaciones del trabajo son aprobadas por el Gobierno en el primer caso, y el Delegado Nacional en el segundo—son aplicables a todos los elementos de la categoría, tanto a los de empresa, como a los técnicos, como a los estrictamente laborales.

No estamos, pues, de acuerdo con los que sostienen como Filgueira (1) que lo normativo sindical, por sí mismo, no puede imponerse a los elementos extrasindicales, porque la idea de que el Sindicato puede obligar aún a aquéllos, que no están políticamente sometidos a la disciplina sindical, no está en contraposición con la esencia de nuestro total ordenamiento jurídico positivo.

Si el Sindicato tiene carácter de Corporación pública, preciso es el de reconocerle esas facultades normativas, tanto más que se vive en un Estado totalitario, y nacional-sindicalista, que si no obliga a la sindicación ha de utilizar los instrumentos orgánicos para dar un cierto carácter estatal al Sindicato, y si en punto de la

(1) «El Derecho contractual en relación con el Sindicato», *Boletín de la C. N. S. de Barcelona*, enero, 1941, pág. 31.

producción lo debe a la autoridad gubernamental, en relación a la social no hay por qué desconocer el carácter de órgano estatal a la Delegación Nacional de Sindicatos, que recibe el mandato del Caudillo, Jefe del Estado, de una mangra directa; de otra suerte podrían en ciertos casos encontrarse los elementos capitalistas de la producción en situación ventajosa sobre los obreros, desconectándose del Sindicato, para obviar la coactividad de sus normas; y tanto menos ha de ser esto cuanto que el Sindicato Nacional puede exigir aportaciones económicas de las Empresas al Patrimonio—sobreentendiéndose sindical—y a las obras de la Comunidad Nacional-sindicalista (art. 18, núm. 6 de la ley) (1).

El régimen de obligatoriedad declarable sólo a los asociados o sindicados, reza más y mejor con el sistema de paridad sindical, cuya consecuencia es el contrato del trabajo, que desaparece en la sindicación vertical unitaria.

(1) Las Centrales Nacional-Sindicalistas, por sí o por medio de los Sindicatos y Hermandades podrán imponer cuotas a todos los productores, estén o no inscritos en aquéllos, de acuerdo con las normas establecidas por la Delegación Nacional de Sindicatos. (Art. 17 de la ley).

Establecerán la cuota obligatoria de empresa y productor—sobreentendiéndose obrero—acumulada, para subvencionar a las organizaciones sindicales.

Según el Decreto de 28 de octubre de 1941, el cobro de la cuota acumulada se efectuará por el Instituto Nacional de Previsión, simultaneando con el de las cuotas del seguro del subsidio familiar. Para ello las cuotas que mensualmente liquiden las empresas para el pago del subsidio familiar se incrementarán en un 2 por $\%$ del importe de las mismas, como cuota sindical acumulada de empresa y productor. Las Empresas tendrán derecho a reintegrarse del 0,50 $\%$ —o sea de la cuarta parte de la cuota total—descontándolo de los haberes de su personal en concepto de cuota del productor correspondiente al mismo, constituyendo el resto la cuota base de la empresa.